



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 19279 del 27 de abril de 2006

Bogotá, D. C.

Señor
JALIL VICENTE VARGAS
Carrera 112ª No. 32-29
Bogotá, D. C.

Asunto: Transporte – Seguros
Consulta sobre seguro extracontractual vehículo taxi.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio de fecha 23 de marzo de 2006, radicado bajo el No. MT-15953, mediante el cual solicita información sobre seguro extracontractual en vehículo tipo taxi. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Decreto 172 de 2001 *“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi”*, señala que la vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

El Contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado y deberá contener como mínimo los requisitos enunciados en el artículo 28 del Decreto 172 de 2001. El clausulado del contrato deberá detallar en debida forma los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. En todo caso no es procedente invocar una obligación diferente a las señaladas en la citada normatividad.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

En cuanto a su interrogante, sobre la obligatoriedad de que los afiliados compren de manera obligatoria un seguro extracontractual, el Decreto 172 de 2001, prevé la obligatoriedad de adquirir los seguros, establece los items que contendrá el contrato de vinculación, que debe ajustarse a los requerimientos vigentes en la materia, teniendo en cuenta los lineamientos generales de los contratos señalados en el Código de Comercio y las condiciones específicas para cada tipo de contrato.

Por lo tanto, las divergencias que se presenten entre la empresa y el propietario del automotor, deben ser resueltas por una autoridad judicial, y no por el Ministerio de Transporte.

El artículo 18 ibidem, respecto a la obligatoriedad de los seguros señala que de conformidad con los Artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor, deberán tomar por cuenta propia, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora

Cuando se preste el servicio en vehículos que no sean de propiedad de la empresa, en el contrato de vinculación debe quedar claramente definidas las condiciones y el procedimiento mediante el cual efectuara el recaudo de la prima correspondiente, con cargo al propietario del vehículo.

Los seguros contemplados en el Decreto citado serán condición para la operación de los vehículos legalmente vinculados a las empresas autorizadas para la prestación del servicio en cada modalidad de transporte.

Las empresas de transporte podrán constituir fondos de responsabilidad como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio, cuyo funcionamiento, administración, vigilancia y control lo ejercerá la Superintendencia Bancaria o la entidad de inspección y vigilancia que sea competente según la naturaleza jurídica del Fondo.

De otra parte, dentro de las obligaciones de las empresas de transporte público terrestre automotor se dispone que las empresas transportadoras deben tomar los seguros de que tratan los Decretos 170s de 2001, y mantener vigente las pólizas exigidas para la prestación de los servicios registrados, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en ese



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Decreto y por cuanto es responsabilidad para la prestación del servicio público, siendo las empresas las encargadas de y adquisición de las pólizas mencionadas y no los propietarios de los vehículos.

Atentamente,

Leonardo Alvarez Casallas
Jefe Oficina Asesora Jurídica